

LEY No. 10 de 1977

LEY DE DEMARCACIONES MARITIMAS DE 1977

Yo, A CHUNG,
Presidente, doy
mi asentimiento

30 de junio de 1977

DISPOSICION DE LOS ARTICULOS

ARTICULO

1. Título abreviado e introducción
2. Interpretación

PARTE I
EL MAR TERRITORIAL

3. Mar territorial
4. Aguas interiores
5. Soberanía de Guyana
6. Utilización del mar territorial por embarcaciones extranjeras
7. Línea de base
8. Línea de bajamar

PARTE II
LA PLATAFORMA CONTINENTAL

9. Plataforma continental
10. Plenos y exclusivos derechos soberanos
11. Licencia o autorización para explorar o explotar los recursos
12. Declaración de una región designada
13. Decreto de ampliación de jurisdicción
14. Cables y tuberías submarinos

PARTE III
LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA

15. Zona económica exclusiva
16. Derechos exclusivos y soberanos
17. Licencia o autorización para explorar o explotar los recursos
18. Declaración de una región designada
19. Decreto de ampliación de jurisdicción
20. Cables y tuberías submarinos
21. Navegación y sobrevuelo
22. Exclusión o modificación de las partes II y IV

PARTE IV
ZONA DE PESCA

23. Zona de pesca
24. Reglamentación de las operaciones pesqueras
25. Acceso a los límites de pesca
26. Funcionarios de pesquerías
27. Facultades de los funcionarios de pesquerías
28. Embargo de pescado
29. Evitación por parte del funcionario de pesquerías de interferencias en las operaciones pesqueras
30. Ejercicio, por parte del funcionario de pesquerías de las facultades que le confiere la ley aplicada
31. Protección de las personas que actúan en virtud de las disposiciones de esta Parte
32. Contravenciones
33. Mandamiento de embargo

PARTE V
DISPOSICIONES GENERALES

34. Modificación del límite externo
35. Los límites marinos se determinarán mediante acuerdo
36. Cartas
37. Aplicación de las leyes penales y civiles
38. Penalidades
39. Delitos cometidos por empresas
40. Autorización previa del Fiscal General
41. Facultad de promulgar reglamentaciones
42. Facultad de enmendar cualquier ley para aplicar la presente ley
43. Enmienda de la Ley de Pesca
44. Abrogación 41 y 42

LEY relativa a ciertas cuestiones relacionadas con el mar territorial, las aguas interiores, la plataforma continental, la zona económica exclusiva y la zona de pesca de Guyana.

Promulgada por el Parlamento de Guyana:

Año de 1977

Título abreviado e introducción

- 1.1) La presente Ley se puede denominar Ley de demarcaciones marítimas de 1977.
- 2) La Parte III de la presente Ley entrará en vigor en la fecha que se determine mediante orden ministerial.

Interpretación

2. En la presente Ley

"plataforma continental" significa la plataforma continental de Guyana;

"zona económica exclusiva" significa la zona económica exclusiva de Guyana según se determina en el artículo 15;

"especies pesqueras" incluye todas y cada una de las variedades de peces, crustáceos, ballenas, delfines, manatíes y moluscos de mar, de estuarios o de aguas dulces, así como cualquier otro animal o vegetal de aguas saladas o de aguas dulces;

"zona de pesca" significa la zona de pesca de Guyana que se determina en el artículo 23;

"pesca" significa

- a) la captura, recogida o recolección de especies pesqueras;
- b) el intento de capturar, recoger o recolectar especies pesqueras;
- c) cualquier otra actividad de la que quepa esperar razonablemente que conduzca a la captura, recogida o recolección de especies pesqueras;
- d) cualesquiera operaciones que se desarrollen en el mar en apoyo de las actividades que se describen en los incisos a), b) y c), o como preparación para las mismas, pero no incluye ninguna actividad de investigación científica realizada por un buque de investigación científica;

"barco de pesca" significa toda embarcación, nave o buque utilizado, o equipado para ser utilizado, o de un tipo normalmente utilizado, para:

a) pescar; o

b) ayudar a prestar asistencia a uno o más buques en el mar en la realización de cualquier actividad relacionada con la pesca, incluidas las actividades de preparación, abastecimiento, almacenamiento, refrigeración, transporte y elaboración, pero no limitadas exclusivamente a ellas;

"barco de pesca de Guyana" significa un barco de pesca matriculado en Guyana;

"barco de pesca extranjero" significa un barco de pesca que no está registrado en Guyana;

"millas" significa millas náuticas internacionales de 1.852 metros;

"mar territorial" significa el mar territorial de Guyana.

PARTE I

EL MAR TERRITORIAL

Mar territorial

3.1) A reserva de lo dispuesto en el artículo 34, el mar territorial abarca las zonas del mar que se extienden entre un límite interior constituido por la línea de base que se menciona en el artículo 7 y un límite exterior constituido por la línea cada uno de cuyos puntos dista 12 millas del punto más próximo de la línea de base.

2) En relación con cualquier período posterior a la promulgación de la presente Ley, las referencias al mar territorial en cualquier ley se interpretarán de acuerdo con el párrafo 1) del presente artículo.

Aguas interiores

4. Las aguas interiores de Guyana abarcan todas las zonas del mar que quedan entre la línea de base del mar territorial y la costa.

Soberanía de Guyana

5. La soberanía de Guyana se extiende - y siempre se ha extendido - sobre el mar territorial, su fondo y subsuelo y el espacio aéreo suprayacente.

Utilización del mar territorial por embarcaciones extranjeras.

6. 1) Sin perjuicio de cualquier otra ley que por el momento pueda estar en vigor, todas las embarcaciones extranjeras (salvo los buques de guerra, incluidos los sumergibles y demás vehículos submarinos) gozarán del derecho de paso inocente.

2) Para los fines de este artículo, el paso será inocente siempre que no redunde en perjuicio de la paz, el buen orden o la seguridad de Guyana.

3) Los buques de guerra extranjeros, incluidos los sumergibles y demás vehículos submarinos, podrán entrar en el mar territorial o pasar por él previa notificación al Gobierno de Guyana:

Siempre que los sumergibles y demás vehículos submarinos naveguen en la superficie y enarboles su pabellón mientras se encuentren en dicho mar.

4) En el mar territorial, o en relación con él, el Ministro ejercerá cuantas funciones y adoptará cuantas medidas estime necesarias en interés de la paz, el buen orden y la seguridad de Guyana o de cualquier parte de ella. Estas medidas podrán incluir la suspensión, en términos absolutos o con las excepciones y salvedades que estime convenientes, de la entrada en una determinada zona del mar territorial de todos los buques extranjeros o de una o varias categorías de éstos.

Línea de base

7.1) La línea de base a partir de la cual se medirá el mar territorial estará formada por la línea de bajamar y, cuando la costa esté interrumpida por la desembocadura de un río, por la línea recta que una los dos puntos en que termina la línea de bajamar de la costa a ambos lados del río en cuestión.

2) Las coordenadas geográficas de los puntos entre los que se han de trazar líneas rectas para los fines del párrafo 1) del presente artículo podrán ser fijadas mediante orden ministerial por el Ministro encargado del territorio y los levantamientos de mapas.

Línea de bajamar

8.1) Para los fines del artículo 7, la línea de bajamar en una determinada zona corresponderá al nivel medio de bajamar de las mareas vivas según figure en la carta náutica de la zona de mayor escala del Gobierno de Guyana que conste por el momento en el Ministerio encargado del territorio y del levantamiento de mapas o, cuando no exista una carta de tales características de la zona en cuestión, en la carta de mayor escala del Almirantazgo Británico que exista por el momento de aquella zona.

2) En cualquier acción que se siga ante un tribunal, un certificado firmado por el Ministro encargado del territorio y el levantamiento de mapas o por una persona autorizada por él en el que se diga:

a) que una determinada carta náutica del Gobierno de Guyana de una determinada zona es la de mayor escala que por el momento existe de la zona en cuestión, o

b) que no existe ninguna carta náutica de la zona en cuestión del Gobierno de Guyana y que una determinada carta de la zona del Almirantazgo Británico es la carta de mayor escala del Almirantazgo Británico que existe por el momento de la zona en cuestión, será admisible como prueba de la cuestión que se declara en el certificado.

3) A falta de prueba en contrario, se presumirá que la persona que haya firmado un certificado de esta índole estaba debidamente autorizada para hacerlo.

PARTE II

LA PLATAFORMA CONTINENTAL

Plataforma continental

9. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 34, la plataforma continental (que en virtud de la ley pertinente, el Real Decreto sobre Guyana Británica (Modificación de Fronteras), de 1954, se incluyó dentro de las fronteras de Guyana) comprende el lecho y el subsuelo de las zonas submarinas que se extienden más allá del límite del mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural del territorio de Guyana hasta el borde exterior del margen continental o bien hasta una distancia de 200 millas desde la línea de base mencionada en el artículo 7, en los casos en que el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia.

Plenos y exclusivos derechos soberanos

10. 1) Guyana tiene, y siempre ha tenido, plenos y exclusivos derechos soberanos sobre la plataforma continental.

2) Sin perjuicio del carácter general de las disposiciones del inciso 1), Guyana posee en la plataforma continental:

a) derechos soberanos a los efectos de la exploración, la explotación, la conservación y la ordenación de todos los recursos;

b) derechos y jurisdicción exclusivos con respecto a la construcción, el mantenimiento o la explotación de islas artificiales, terminales marinas, instalaciones y otras estructuras y dispositivos necesarios para explorar y explotar los recursos de la plataforma continental o para facilitar la navegación o para cualquier otro fin;

c) jurisdicción exclusiva para autorizar, reglamentar y controlar la investigación científica; y

d) jurisdicción exclusiva para preservar y proteger el medio marino y para prevenir y controlar la contaminación marina.

Licencia o autorización para explorar o explotar los recursos

11. Nadie (incluso un gobierno extranjero) podrá explorar la plataforma continental ni explotar sus recursos ni realizar ningún tipo de investigación

o excavación ni llevar a cabo ninguna investigación en la plataforma continental o realizar perforaciones en la misma ni construir, mantener o explotar para ningún fin ninguna isla artificial, terminal marítima, instalación u otra estructura o dispositivo en la misma, salvo con licencia o autorización concedida por el Ministro encargado de los recursos naturales y de conformidad con los términos de la misma.

Declaración de una región designada

12. El Presidente podrá por decreto:

- a) declarar región designada cualquier región de la plataforma continental y sus aguas suprayacentes; y
- b) tomar las medidas que considere necesarias con respecto:
 - i) a la exploración, explotación y protección de los recursos de la plataforma continental en esa región designada;
 - ii) a la seguridad y la protección de las islas artificiales, terminales marinas, instalaciones y otras estructuras y dispositivos en esa región designada;
 - iii) a la protección del medio marino en esa región designada;
 - iv) a los aranceles aduaneros y otras cuestiones fiscales relativas a esa región designada; o
 - v) al ingreso en la región designada y el paso por ella de buques extranjeros, estableciendo rutas y corredores marítimos, esquemas de separación de tráfico o cualquier otra medida para asegurar la libertad de navegación sin perjuicio de los intereses de Guyana.

Decreto de ampliación de jurisdicción

13. El Presidente podrá por decreto:

- a) ampliar con las restricciones y modificaciones que considere convenientes la jurisdicción de cualquier legislación vigente en ese momento en Guyana o en cualquiera de sus partes a la plataforma continental o a cualquier parte de la misma (incluida cualquier región declarada región designada en virtud del artículo 12); y
- b) adoptar las medidas que considere necesarias para facilitar el cumplimiento de tal legislación,

y cualquier legislación cuya jurisdicción se haya así ampliado regirá como si la plataforma continental o la parte de ésta a la que se hubiere ampliado la jurisdicción (incluida, de ser el caso, cualquier región declarada región designada en virtud del artículo 12) fuere parte del territorio de Guyana.

Cables y tuberías submarinos

14. Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 1) del artículo 10 y con sujeción a cualquier medida que pueda ser necesaria para proteger los intereses de Guyana, el Gobierno de Guyana no podrá impedir el tendido ni la conservación por parte de otros Estados de cables y tuberías submarinos sobre la plataforma continental; con la salvedad, empero, de que el trazado del tendido de esos cables o tuberías estará sujeto al consentimiento del Gobierno.

PARTE III

LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA

Zona económica exclusiva

15. El Presidente, si lo considera necesario o conveniente, y habida cuenta del derecho internacional y de la práctica de los Estados, puede designar por decreto zona económica exclusiva a una región situada fuera del mar territorial y adyacente al mismo.

Derechos exclusivos y soberanos

16. En la zona económica exclusiva, Guyana tendrá:

- a) derechos soberanos para los fines de la exploración, la explotación, la conservación y la ordenación de los recursos naturales, vivos y no vivos, así como para producir energía a partir de mareas, vientos y corrientes;
- b) derechos y jurisdicción exclusivos con respecto a la construcción, el mantenimiento o la explotación de islas artificiales, terminales marinas, instalaciones y otras estructuras y dispositivos necesarios para explorar y explotar los recursos de la zona o para facilitar la navegación o para cualquier otro fin;
- c) jurisdicción exclusiva para autorizar, reglamentar y controlar la investigación científica;

- d) jurisdicción exclusiva para preservar y proteger el medio marino y para prevenir y controlar la contaminación marina;
- e) todos los demás derechos reconocidos por el derecho internacional.

Licencia o autorización para explorar o explotar los
recursos

17. Nadie (incluso un gobierno extranjero) podrá explorar o explotar ninguno de los recursos de la zona económica exclusiva o realizar ningún tipo de investigación o excavación, ni llevar a cabo ninguna investigación en la zona económica exclusiva o realizar perforaciones en la misma, ni construir, mantener o explotar en la misma ninguna isla artificial, terminal marítima, instalación u otra estructura o dispositivo para ningún fin, salvo en virtud de las disposiciones o de conformidad con los términos de un acuerdo con el gobierno de Guyana o de una licencia o autorización concedida por el Ministro encargado de los recursos naturales:

Con la salvedad de que ninguna de las disposiciones de este artículo se aplicará con respecto a las actividades de pesca de un ciudadano de Guyana.

Declaración de una región designada

18. El Presidente podrá por decreto:
- a) declarar región designada cualquier región de la zona económica exclusiva; y
 - b) tomar las medidas que considere necesarias con respecto a:
 - i) la exploración, explotación y protección de los recursos de esa región designada;
 - ii) otras actividades de explotación económica y exploración de esa región designada, tales como la producción de energía a partir de mareas, vientos y corrientes;
 - iii) la seguridad y la protección de las islas artificiales, terminales marinas, instalaciones y otras estructuras y dispositivos en esa región designada;
 - iv) la protección del medio marino en esa región designada;
 - v) los aranceles aduaneros y otras cuestiones fiscales relativas a esa región designada; o

- vi) el ingreso en la región designada y el paso por ella de buques extranjeros, estableciendo rutas y corredores marítimos, esquemas de separación de tráfico o cualquier otra medida para asegurar la libertad de navegación sin perjuicio de los intereses de Guyana.

Decreto de ampliación de jurisdicción

19. El Presidente podrá por decreto:

a) ampliar, con las restricciones y modificaciones que considere convenientes, la jurisdicción de cualquier legislación vigente en ese momento en Guyana o en cualquiera de sus partes a la zona económica exclusiva o a cualquier parte de la misma; y

b) adoptar las medidas que considere necesarias para facilitar el cumplimiento de tal legislación;

y cualquier legislación cuya jurisdicción se haya así ampliado regirá como si la zona económica exclusiva o la parte de ésta a la que se hubiere ampliado la jurisdicción fuere parte del territorio de Guyana.

Cables y tuberías submarinos

20. Las disposiciones del artículo 14 serán aplicables a los efectos del tendido o mantenimiento de cables o tuberías submarinos sobre el lecho marino de la zona económica exclusiva en la misma forma en que son aplicables a los efectos del tendido o conservación de cables o tuberías submarinos sobre el lecho marino de la plataforma continental.

Navegación y sobrevuelo

21. Con sujeción al ejercicio por Guyana de sus derechos en la zona, los buques y naves de todos los Estados gozarán de libertad de navegación y sobrevuelo en la zona económica exclusiva y en el espacio aéreo suprayacente.

Exclusión o modificación de las partes II y IV

22. En cualquier decreto promulgado en virtud del artículo 15 se podrá prever la exclusión o modificación de las disposiciones de las partes II y IV a los efectos de la zona económica exclusiva.

PARTE IV

ZONA DE PESCA

Zona de pesca

23. Establécese una zona de pesca situada más allá del mar territorial y en forma adyacente a él y limitada mar afuera por una línea cada uno de cuyos puntos se sitúa a 200 millas de distancia del punto más próximo de la línea de base del mar territorial.

Reglamentación de las operaciones pesqueras

24. 1) El Ministro responsable de las pesquerías podrá disponer, por decreto ministerial, cuando lo considere necesario o conveniente, la reglamentación y la salvaguardia de las operaciones pesqueras y operaciones auxiliares de la pesca, comprendidas las disposiciones respecto de las identificaciones y marcas de embarcaciones pesqueras y aparejos de pesca.

2) Los decretos a que se refiere el párrafo 1) se aplicarán:

a) a todas las embarcaciones de pesca de Guyana, y a las operaciones efectuadas por esas embarcaciones y sus tripulaciones dondequiera que se encuentren; y

b) a todas las embarcaciones pesqueras extranjeras y a las operaciones realizadas por esas embarcaciones y sus tripulaciones, en aguas situadas dentro de la zona de pesca.

3) Cuando, en el caso de una embarcación pesquera o de su tripulación, no se cumpla un decreto emitido en virtud de este artículo, el capitán, el propietario y el fletador, si los hubiere, podrán ser condenados sumariamente en caso de que se trate de una primera sentencia con arreglo a este artículo, a una multa de 1.000 dólares, y en el caso de una segunda sentencia o de sentencias posteriores, a una multa de 2.000 dólares.

Acceso a los límites de pesca

25. 1) El Ministro responsable de las pesquerías podrá designar por decreto ministerial a cualquier país distinto de Guyana, y en relación con él, los sectores de la zona de pesca en que podrán pescar las embarcaciones pesqueras con matrícula de ese país, así como las variedades y cantidades autorizadas de peces.

2) Toda embarcación pesquera extranjera que no tenga matrícula en el país designado a la sazón de conformidad con el párrafo 1) tendrá vedado su ingreso en

la zona pesquera, excepto para un fin reconocido por el derecho internacional o por cualquier convenio vigente en el momento entre el Gobierno de Guyana y el Gobierno del país al que pertenezca la embarcación, y cualquier buque de esa índole que ingrese en la zona para ese fin:

- a) deberá salir de la zona tan pronto como haya cumplido su finalidad; y
- b) se abstendrá de pescar mientras se encuentre en la zona.

3) Ninguna embarcación extranjera matriculada en un país designado de conformidad con el párrafo 1) podrá efectuar capturas dentro de la zona de pesca excepto en el sector establecido en relación con ese país, y de las variedades y cantidades de peces designadas a la sazón.

4) Si en el caso de cualquier embarcación pesquera se contravienen las disposiciones de este artículo, el capitán del barco podrá ser condenado sumariamente a una multa de 200.000 dólares y el tribunal podrá, al condenarlo por una contravención con arreglo a este artículo, ordenar la confiscación de todo aparejo de pesca que se encuentre en la embarcación o que haya tomado o utilizado cualquier persona de la embarcación.

5) La prohibición o restricción de la pesca por parte de embarcaciones pesqueras matriculadas en un país distinto de Guyana dispuesta por este artículo será aplicable a toda zona con excepción de aquellas respecto de las cuales se hayan concertado arreglos especiales en virtud de algún acuerdo entre el Gobierno de Guyana y el Gobierno de ese país para la pesca por medio de embarcaciones de esa índole, a los fines de la investigación científica.

Funcionarios de pesquerías

26. Las personas designadas funcionarios de pesquerías con arreglo a la Ley de Pesquerías serán consideradas funcionarios de pesquería para los fines de esta Ley.

Facultades de los funcionarios de pesquerías

27. 1) Para los fines de la aplicación de las disposiciones de esta Parte de la presente Ley o de todo decreto o reglamento que dimanen de ella, un funcionario de pesquerías podrá, en relación con cualquier embarcación pesquera que se encuentre en la zona pesquera y en relación con cualquier embarcación pesquera de Guyana que se encuentre en cualquier lugar situado fuera de la zona, ejercer las facultades que le confieren los párrafos 2 a 4.

2) Un funcionario de pesquerías podrá subir a bordo de la embarcación, solo o acompañado de las personas destinadas a ayudarlo en el cumplimiento de sus funciones, y para este fin podrá exigir que se detenga la embarcación y que se ejecuten las maniobras necesarias tendientes a facilitar el acceso a bordo del funcionario.

3) Un funcionario de Pesquerías podrá exigir la asistencia del capitán o de otras personas a bordo de la embarcación y emprender todo examen o indagación que considere necesario para los fines mencionados en el párrafo 2) y, en especial, podrá:

a) examinar todo pescado que se encuentre a bordo, así como el equipo del barco, inclusive el aparejo de pesca, y exigir que las personas a bordo del barco hagan lo necesario, a su juicio, para facilitar su examen; y

b) exigir de cualquier persona a bordo de la embarcación la presentación de todos los documentos relativos al barco o a las personas de a bordo que estén en su poder o cuya custodia se le haya confiado y hacer copias de esos documentos.

4) Cuando a un funcionario de pesquerías le parezca que se ha cometido una contravención a las disposiciones de esta ley por parte de cualquier persona de a bordo de cualquier embarcación, podrá sin ningún mandamiento escrito ni proceso de otra índole requisar la embarcación junto con todas las redes, cedales, pértigas, instrumentos o artefactos que le parezcan que hayan podido emplearse en la comisión de la contravención y detener a toda persona que se encuentre a bordo.

5) Cuando quiera que se requiese una nave u objeto o se detenga a cualquier persona con arreglo a este artículo, el funcionario de pesquerías conducirá esa nave, objeto o persona, tan pronto como le sea posible, al puerto más cercano que le parezca adecuado o conveniente, y tan pronto como sea factible, el funcionario de pesquerías presentará una denuncia respecto de la supuesta contravención y hará comparecer a toda persona detenida ante un tribunal de jurisdicción sumaria.

6) Con sujeción a las disposiciones que anteceden de este artículo, al poner en observancia las disposiciones de esta ley, el funcionario de pesquerías contará con las mismas facultades, autorizaciones y prerrogativas que le confiere la Ley de Aduanas a un oficial de aduanas.

7) El tribunal podrá ordenar que dicha nave, red, cedal, pértiga, instrumento o artefacto:

a) se utilice en la forma que el tribunal considere adecuado, en el caso de que el tribunal dicte sentencia en contra de cualquier persona por cualquier contravención en relación con la cual se haya requisado la red, cedal, pértiga, instrumento o artefacto con arreglo al párrafo 4):

Siempre que la persona sentenciada no sea el propietario del buque en relación con el cual se cometió la contravención no se dictará ninguna orden respecto de ese buque, a menos que el propietario haya tenido la oportunidad de ser oído;

b) se devuelva al propietario, en el caso de que no se inculpe a ninguna persona dentro de un lapso razonable o en el caso de que la persona inculpada sea sobreseída por el tribunal;

c) sea confiscada en beneficio del Estado, en el caso de que su propietario sea desconocido y no se presente ninguna reclamación al respecto dentro de un mes de su embargo.

Embargo de pescado

28. Si, como consecuencia de cualquier examen a que se hace referencia en el párrafo 3) del artículo 22 se comprueba que algún pescado o trozo de pescado se ha obtenido o se ha adquirido contraviniendo las disposiciones de esta Parte, el artículo podrá ser objeto de embargo y retención para ser vendido en la forma que considere oportuna el Funcionario Agrícola Jefe y el producto de la venta se pagará al tribunal de la jurisdicción competente y

a) pasará a poder del Estado, en el caso de que se haya sentenciado a alguna persona por alguna contravención con respecto a esta Parte o en el caso de que esas personas sean desconocidas y no se haga ninguna presentación al respecto dentro de un mes contado desde la fecha del pago al tribunal;

b) será entregado a la persona que lo haya capturado en el caso de que esa persona sea conocida y que nadie haya sido inculcado o bien que el inculcado haya sido sobreseído:

A reserva de que nadie incurra en responsabilidad por negligencia o por no haber ejercido las facultades que le confiere este párrafo.

Evitación por parte del funcionario de pesquerías de
interferencias en las operaciones pesqueras

29. Si a un funcionario de pesquerías le pareciere que una embarcación pesquera de Guyana o una embarcación pesquera perteneciente a un país parte en un convenio del cual el Gobierno de Guyana fuere también parte está navegando o se encuentra anclada de manera tal que interfiere o es probable que interfiera en las operaciones de pesca que se llevan a cabo, o que hubieren de llevarse a cabo, dentro de la zona de pesca, podrá exigir el desplazamiento de la embarcación o su encaminamiento en la dirección o hacia el lugar que él indique.

Ejercicio, por parte del funcionario de pesquerías de las
facultades que le confiere la ley aplicada

30. Para los fines de poner en vigor disposiciones sobre colisiones en virtud de la ley de Marina Mercante (artículo 418 de la Ley Aplicada de Marina Mercante de 1894) en la medida en que se aplican a embarcaciones pesqueras, un funcionario de pesquerías podrá, en relación con cualquier embarcación pesquera situada dentro de la zona pesquera y en relación con una embarcación pesquera de Guyana situada en cualquier lugar distinto de la zona, ejercer las facultades que le confiere el párrafo 1) del artículo 723 de la ley aplicada, aun cuando en ese párrafo no se haga referencia a los funcionarios de pesquerías, y también se aplicarán en consecuencia las facultades que le confieren los artículos 27 y 29 y el párrafo 2) del artículo 723 de la ley aplicada en la medida en que se relacione con las facultades anteriores.

Protección de las personas que actúan en virtud de
las disposiciones de esta Parte

31. Toda persona que actúe en el cumplimiento de sus deberes u obligaciones con arreglo a esta Parte, tendrá derecho a la protección concedida por la ley de protección de magistrados.

Contravenciones

32. 1) Toda persona que, dentro de una embarcación pesquera situada en la zona de pesca o dentro de una embarcación pesquera de Guyana situada en cualquier lugar distinto de la zona:

a) no dé cumplimiento a alguna de las disposiciones impuestas por un funcionario de pesquerías, o no dé respuesta a una pregunta formulada por dicho funcionario en virtud de esta ley;

b) impida, o trate de impedir, que cualquier otra persona cumpla con alguna de esas exigencias o responda a alguna de esas preguntas; o

c) ataque a un funcionario de pesquería en el ejercicio de cualesquiera de las funciones que se le han conferido en virtud de esta ley u obstruya el cumplimiento de cualesquiera de esas funciones por parte de dicho funcionario, será culpable de una contravención.

2) Toda persona culpable de una contravención con arreglo a este artículo podrá ser **sentenciada** sumariamente a una multa de 2.000 dólares.

Mandamiento de embargo

33. Cuando quiera que un tribunal menor imponga una multa al capitán, propietario o fletador o miembro de la tripulación de una embarcación pesquera que haya sido condenado por el tribunal por una contravención con arreglo a esta ley, el tribunal podrá:

a) emitir un mandamiento de embargo contra la embarcación y su maquinaria así como sus capturas o todo bien de la persona condenada, **a los fines de recaudar** el importe de la multa; y

b) ordenar, en caso de que el barco sea una embarcación pesquera extranjera, su detención durante un período de tres meses contados a partir de la fecha de la declaración de culpabilidad hasta que se hubiere pagado la multa o bien hasta la recaudación del importe de la multa en cumplimiento de cualesquiera de estos mandamientos, según proceda.

PARTE V

DISPOSICIONES GENERALES

Modificación del límite externo

34. El Presidente podrá modificar por decreto el límite externo del mar territorial, la plataforma continental, la zona económica exclusiva y la zona de pesca, siempre que considere necesario o conveniente hacerlo teniendo en cuenta el derecho internacional y la práctica del Estado.

Los límites marinos se determinarán mediante acuerdo

35.1) Los límites marítimos entre Guyana y cualquier Estado cuya costa sea adyacente a la de Guyana, con respecto a sus respectivos mares territoriales, plataformas continentales, zonas económicas exclusivas, zonas de pesca y otras zonas marítimas, se determinarán mediante acuerdo entre Guyana y tales Estados, y mientras no exista tal acuerdo no se extenderán más allá de la línea cada uno de cuyos puntos equidiste del punto más próximo de la línea de base a partir de la cual se mida la anchura del mar territorial de Guyana y dicho Estado.

2) Todo acuerdo que se celebre en virtud del párrafo 1) se publicará en la Gaceta, tan pronto como sea posible después de su concertación.

3) Las disposiciones del artículo 1) tendrán vigencia pese a cualquier otra disposición en contrario de esta ley.

Cartas

36.1) El Ministro encargado de tierras y mensuras podrá hacer publicar cartas en que se delimiten la línea de base, mencionada en el artículo 7, el mar territorial, la plataforma continental, la zona económica exclusiva, la zona de pesca y los límites marítimos determinados mediante acuerdos en virtud del artículo 35, o partes cualesquiera de los mismos que puedan delimitarse en forma compatible con el carácter y la escala de las cartas.

2) En cualquier procedimiento ante cualquier Tribunal, un certificado que lleve la firma del Ministro encargado de tierras y mensuras, o de una persona por él autorizada, y en el que se indique que por el momento la carta está autorizada y es correcta, se admitirá como prueba concluyente de la cuestión de que trate el certificado.

3) Salvo prueba en contrario, se presumirá que toda persona que firme cualquier certificado de ese tipo estará debidamente autorizada para hacerlo.

Aplicación de las leyes penales y civiles

37.1) Con respecto a la parte II o a la parte III, cualquier acto u omisión que

a) ocurra en una estación de carga o pasajeros, instalación o construcción emplazadas frente a la costa, o por debajo o por encima de ellas, o en una isla artificial en una zona especialmente designada o en cualquier parte de aguas situadas dentro de 500 yardas de dichas estación, instalación, construcción o isla; y

b) constituyera, si fuese realizado en Guyana, un delito de acuerdo con las leyes en vigor en Guyana, se considerará realizado en Guyana a los fines de dichas leyes.

2) El Ministro de Justicia podrá dictar una orden por la que se disponga sobre la forma de resolver, de conformidad con las leyes vigentes en Guyana que se especifiquen en dicha orden las cuestiones originadas en actos u omisiones ocurridos en una zona especialmente designada o en una parte cualquiera de dicha zona, en relación con la exploración de los fondos o subsuelos marinos o la explotación de recursos naturales y sobre el otorgamiento de jurisdicción sobre dichas cuestiones a los tribunales de cualquier parte de Guyana.

3) Sin perjuicio del párrafo 2) y aunque medien disposiciones en contrario en otras leyes cualesquiera, podrá entablarse querrela sobre cualquier delito cometido con relación a la presente ley ante cualquier tribunal de jurisdicción sumaria y ser oída por éste.

4) La declaración de que el delito se cometió o de que cualquier acto se realizó dentro de los límites de cualquier puerto de Guyana, o en aguas de Guyana o, cuando los delitos se hayan cometido en cualquier puerto o lugar de Guyana, la mención de tal puerto o lugar en cualquier documento de cargo o querrela, se considerarán suficientes, a menos que el acusado en cualquier caso de ese tipo pruebe lo contrario.

5) Toda jurisdicción que se confiera a cualquier tribunal en virtud del presente artículo se ejercerá sin perjuicio de cualquier jurisdicción que correspondiere a dicho tribunal, o a cualquier otro, independientemente de este artículo.

Penalidades

38. Cualquiera persona que infrinja o deje de cumplir cualquier disposición de la parte II o de la parte III podrá ser condenada de manera sumaria a pagar una multa de 5.000 dólares.

Delitos cometidos por empresas

39.1) Cuando una empresa haya cometido un delito en violación de esta ley o de cualquier ley promulgada en relación con ella, toda persona que en el momento de cometerse el delito estuviere al frente de la compañía y fuere responsable ante ella de la gestión de sus negocios se considerará culpable del delito al igual que la empresa y estará sujeta a que se entable acción contra ella y a sufrir la pena consiguiente; con la salvedad de que ninguna disposición de este párrafo hará posible a ninguna persona en esa situación de ninguna de las penalidades previstas en esta ley si demuestra que el delito se cometió sin su conocimiento o que actuó con toda la **debida diligencia** para impedir que se cometiera tal delito.

2) No obstante lo dispuesto en el párrafo 1), cuando una empresa haya cometido un delito en violación de la presente ley o de cualquier otra ley relacionada con ella y se demostrare que el delito se cometió con el consentimiento o la connivencia de cualquier director, gerente, secretario u otro empleado de la empresa o pudiere atribuirse a negligencia de su parte, tal director, gerente, secretario u otro empleado también será considerado culpable de ese delito y será posible de que se entable juicio contra él y de las sanciones correspondientes.

Autorización previa del Fiscal General

40. No se formará causa contra persona alguna en relación con cualquier delito cometido en violación de la presente ley sin autorización previa del Fiscal General.

Facultad de promulgar reglamentaciones

41. 1) El Presidente podrá promulgar reglamentaciones para el cumplimiento de las finalidades de la presente ley.

2) En particular, y sin que ello reduzca el alcance de esa facultad, dichas reglamentaciones podrán referirse a la totalidad o a **algunas de las siguientes** cuestiones:

- a) reglamentación de la conducta de toda persona en el mar territorial, la plataforma continental, la zona económica exclusiva o la zona de pesca;
- b) reglamentación de la exploración y explotación, conservación y ordenación de los recursos de la plataforma continental;
- c) reglamentación de la exploración, explotación, conservación y ordenación de los recursos de la zona económica exclusiva;
- d) reglamentación de la construcción, conservación y manejo de islas artificiales y estaciones, instalaciones y otras construcciones y artefactos emplazados frente a la costa a que se hace referencia en las partes II y III;
- e) conservación y protección del medio marino y prevención y control de la contaminación del mar para los fines de esta ley;
- f) autorización, reglamentación y control de las investigaciones científicas realizadas para los fines de la presente ley;
- g) derechos que se percibirán por los permisos y documentos de autorización mencionados en las partes II y III, o en relación con cualesquiera otras finalidades; o
- h) cualquier cuestión relacionada con cualesquiera de las cuestiones detalladas en los párrafos a) a g).

3. Al promulgar cualquier reglamentación en virtud de este artículo, el Presidente podrá disponer que su violación sea punible con una multa de 10.000 dólares y seis meses de prisión.

Facultad de enmendar cualquier ley para aplicar
la presente ley

42.1) Si surgiere cualquier dificultad para aplicar las disposiciones de la presente ley o de cualquiera de las normas promulgadas en relación con la presente ley, el Presidente podrá enmendar por su orden cualquier ley en la forma que le parezca necesario o conveniente para eliminar la dificultad.

Enmienda de la Ley de Pesca

43. Enmiéndase la Ley de Pesca (Fisheries Act) en la forma siguiente:

a) artículo 2:

- i) en la definición de "pez" reemplácese las palabras "o animal de agua dulce" por las palabras "vida animal y vegetal o animal y vegetal de agua dulce";

- ii) reemplácese la definición de "pesca" por la siguiente: "pesca" significa:
- a) la captura, recogida o recolección de peces;
 - b) **el intento de capturar, recoger or recolectar peces;**
 - c) cualquier otra actividad de la que quepa esperar razonablemente que conduzca a la captura, recogida o recolección de peces;
 - d) cualesquiera operaciones que se desarrollen en el mar en apoyo de las actividades que se describen en los incisos a), b) y c), o como preparación para las mismas, pero no incluye ninguna actividad de investigación científica realizada por un buque de investigación científica;"
- iii) reemplácese la definición de "barco de pesca" por la siguiente:
- "barco de pesca" significa toda embarcación, nave o buque utilizado, o equipado para ser utilizado o de un tipo normalmente utilizado para:
- a) pescar; o
 - b) ayudar o prestar asistencia a uno o más buques en el mar en la realización de cualquier actividad relacionada con la pesca, incluidas las actividades de preparación, abastecimiento, almacenamiento, refrigeración, transporte y elaboración pero no limitadas exclusivamente a ellas;"
- b) renumérese el artículo 23 como artículo 23 1) e insértese el párrafo siguiente:
- "2) Las siguientes personas serán también funcionarios de pesquería para los fines de esta Ley:
- a) miembros de la Fuerza de Defensa de Guyana;
 - b) miembros de la Fuerza de Policía;
 - c) funcionarios del Departamento de Aduanas y Consumos; y
 - d) otras personas designadas para los fines de la presente Ley";
- c) en el párrafo 1) del artículo 24, **suprímase las palabras "y cualquier miembro de la fuerza de policía"**.

Atrogación 41 y 42

44. La Ley de aplicación, titulada Ley de Jurisdicción sobre Aguas Territoriales de 1878, Territorial Waters Jurisdiction Act 1878, del Reino Unido, dejará de tener vigencia en cuanto forma parte de la ley de Guyana.

Aprobada por la Asamblea Nacional el 3 de junio de 1977.

F.A. Narain
Secretario de la Asamblea Nacional.

(Proyecto de Ley No. 10/1977)